

Premática en que se manda guardar las leyes en que se prohíbe matar terneras y terneros, y se acrecientan las penas contra los que las hizieren matar, o mataren

En Madrid : En casa de Pedro Madrigal, 1598

Signatura: FEV-SV-CAJAS-00019

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

PREMATICA

EN QUE SE MANDA

Guardar las Leyes en que se prohíbe matar terneras y terneros, y se acrecientan las penas contra los que las hizieren matar, o mataren.



Del Rey

de Castilla

EN MADRID,
En casa de Pedro Madrigal,
Año. 1598.

Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor. C



Licencia, y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los quere- fiden en el su Consejo, doy fee, que por los se- ñores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica, en que se prohibe matar terneras y terneros, y se acrecientan las penas contra los que las hizieren matar, o mataren, a cinco ma- rauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y asì mismo mandaron que ningú impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nõbra miento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de manda- miento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Agosto, de mil y quinien- tos y nouenta y ocho años.

Pedro çapata del Marmol.



ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Arogõ, de las dos Secilias, de Ierusalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milã, Cõde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Felipe, nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hõbres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes y llanãs, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistẽte, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestrs subditos, y naturales de qualquier estado, preeminencia, y dignidad que sean, de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestrs Reynos y Señorios: asì a los q̃ agora son, como a los que serã de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido, toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sepades, q̃ teniendo consideracion a auerse encarecido en nuestrs Reynos las carnes de algunos años a esta parte, y que por auerse subido tanto el precio de los bueyes con que se ara y cultiua la tierra, muchos labradores, y las demas personas que tienen labor, han dexado de continuarlo, a causa de

no auer tenido posibilidad para cõprarlos. Y por otros justos respetos, se proueyo y mandò por algunas de las leyes de estos nuestros Reynos, so ciertas penas en ellas contenidas, que por el tiempo que fuesse nuestra voluntad no se pudieffen matar ni mataffen terneras algunas, hembras, ni terneros, en las carnicerias de las ciudades, villas y lugares dellos, ni fuera dellas: y porque por auer sido tan vtil y necessaria la obseruancia y execucion de las dichas leyes, no se ha guardado ansi, por auer sido las nuestras justicias negligentes en la execucion dellas, como por no auer sido las penas por las dichas leyes impuestas contra los transgressores tan suficientes como conuenian. Queriendo proueer de remedio necessario sobre ello, mandamos que las dichas leyes, en que se prohibe matar las dichas terneras y terneros en estos nuestros Reynos, se guarden, cumplan y executẽ inuiolablemente: y que las dichas nuestras justicias tẽgan cuydado de guardarlas y executarlas contra qualesquier personas de qualquier calidad y condicion q̄ sean, que las hizieren matar, o mataren en las carnicerias, o fuera dellas en otra qualquier parte, o pesarẽ, o vendieren las q̄ se mataren. Condenando a los transgressores por la primera vez en perdimiento de las terneras que mataren, o hizieren matar, y en diez mil marauedis, aplicados para la nuestra camara, juez y denunciador por iguales partes. Y por la segunda la mesma pena, y vn año de destierro de las partes y lugares adonde las mataren, o hizieren matar, o vendieren, y de su tierra y juridicion. Lo qual mandamos se guarde, cumpla y execute, segun de suõ se contiene y declara. Y contra el tenor y forma dello no vayan, ni vays, ni consintays yr, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada.

gonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en San Lorenzo a veinte y vn dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

YO EL PRINCIPE.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

*El Licenciado
Guardiola.*

*El Licenciado Nuñez,
de Boorques.*

*El Licenciado
Tejada.*

*El Licenciado D. Iuan
de Acuña.*

*El Licenciado Valladares
Sarmiento.*

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre.

Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower section.

Faint, illegible text in the bottom section.

P R E G O N .

EN La villa de Madrid, a veynte y quatro dias de mes de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años, delante de palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato, y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Francisco de Gudiel, y Diego de la Canal, y don Francisco Mena de Barrionuevo, y el Dotor Bernardo de Olmedilla, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se pregonò la prematica y ley desta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles bozes: a lo qual fueron presentes, Iuan de Alicãte, y Claudio de Cos, y Iuan Truxeque, y Diego de Vallecillo, y Alonso de Baldenebro, Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi.

Iuan Gallo de Andrada.

